

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm 242.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Estando cerca la época de formar los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes de las municipalidades, necesitan con tal objeto ejemplares impresos, igualmente que para las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto correspondiente al año económico de 1863 á 64, que han de acompañar á aquellos, como por la Real orden de 17 de Febrero último, inserta en el

«Boletín oficial» de esta provincia, núm. 32, del viernes 26 de dicho mes, se declare de cuenta y cuidado de los Municipios el gasto y adquisicion de estos impresos, y á fin de que las expresadas corporaciones se provean de ellos con oportunidad y reunan las condiciones exigidas por la Superioridad, he resuelto hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas municipales de esta provincia se surtirán donde lo tengan por conveniente, de los ejemplares que necesiten, tanto para el presupuesto adicional, cuanto para el ordinario del año próximo económico, así como para las liquidaciones del de 1863 á 1864, que deben unirse á los primeros, cargando su coste á la consignacion de gastos del material de oficinas.

2.ª Para que no se les impida hacer uso de dichos impresos, remitirán

á este Gobierno, antes del dia 15 de Setiembre próximo, dos ejemplares de cada clase, á fin de que tenga efecto el cotejo que preceptua el párrafo 4.º de la citada Real orden, respecto del buen papel, tipos é identidad á los formularios adoptados por el Ministerio de la Gobernacion y puedan recibir uno de los ejemplares con la aprobacion á últimos del mencionado mes; en la inteligencia de que el Ayuntamiento ó Junta que falte á esta prevencion, será apremiado con el mayor rigor á su exacto cumplimiento, puesto que se hallan en la precisa obligacion, en conformidad á la legislacion vigente, de proceder en el mes de Octubre inmediato á la liquidacion del ejercicio del presupuesto de 1863 á 1864 y formacion del adicional al ordinario vigente con el refundido de este y aquel.

Espero confiado del celo de las repetidas Mu-

nicipalidades y Juntas, que no darán lugar á que emplee medidas coercitivas para el puntual cumplimiento de esta circular, porque sobre ser las más inmediatamente interesadas en la realizacion de este servicio, lastimaría el buen concepto que deben siempre conservar y les ocasionarian desembolsos no despreciables de su peculio propio.

Valladolid 25 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta del servicio de bagajes de los cantones de esta provincia, y en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden fecha 7 de Marzo de 1860, se procederá á la tercera subasta del indicado servicio de los pueblos y cantones que á continuacion se expresan y tipo alzado.

Cantones.	Precio fijo.
Valladolid.	3.500
Mojados.	1.700
Olmedo.	900
Ataquines.	1.000
Tordesillas.	3.500
Medina del Campo.	1.700



Alaejos.	800
Villardefrades.	1.200
Medina de Rioseco.	1.800
Ceino.	1.800
Mayorga.	1.800

Pueblos del tránsito.

Mota del Marqués.	800
Nava del Rey.	500
Villanubla.	2.000
Fresno el Viejo.	250

Condiciones bajo las cuales se ha de subastar el servicio.

1.º El arriendo del servicio será por dos años que principiará á contarse desde el día 1.º de Julio último, y terminará el 30 de Junio de 1866. El contratista abonará los servicios prestados por los pueblos desde 1.º de Julio, hasta la fecha en que se le adjudique la subasta.

2.º Para cada canton se celebrará una subasta que será doble, excepto en el de Valladolid, verificándose en el mismo día y hora en las Salas Consistoriales ante el Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento, y en la capital en la Secretaría de este Gobierno. La subasta respecto del de Valladolid, se realizará solamente en este último punto.

3.º Las proposiciones para hacer el servicio, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo verificarlo hasta el momento de irse á dar principio á la subasta.

4.º Abierto el primer pliego de los que estuvieren sobre la mesa de la presidencia, no se admitirá ningún otro.

5.º Tampoco se admitirán proposiciones que no se hallen estrictamente arregladas al modelo que á continuacion se espresa, ni las que carezcan del documento justificativo de haber consignado en la Depositaria provincial ó en la del respectivo Ayuntamiento, la cuarta parte del importe alzado.

6.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad de la señalada á cada canton.

7.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, decidirá la suerte.

8.º Solo la cantidad consignada por el rematante se conservará en depósito, ampliándose hasta la tercera parte para responder de las faltas de servicio en que incurriese. Las de los demás proponentes se devolverán desde luego.

9.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta que firmará la misma, sellándola con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento, y en la que se espresará: el número de carros y caballerías, las personas ó cuerpo para quienes son, el punto de que estos proceden, el número y fechas de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

Además de estas papeletas que

han de llevar los interesados para recoger los bagajes, el Alcalde pasará nota al contratista con toda cuanta anticipacion sea posible, á fin de que los pueda tener preparados.

10. Tomando en cuenta la imposibilidad en que tal vez se hallaría el contratista de facilitar el servicio, si fuerzas considerables del ejército marchasen por un solo punto de etapa en el mismo día, se fija el máximo de su obligacion en 10 carros, 15 caballerías mayores y 10 menores. Cuando el número necesario fuese mayor, la autoridad local proporcionará los que faltasen; y cuando todos los del pueblo no alcanzaran á completarle, podrá pedirlos á los Alcaldes de los inmediatos, procurando hacerlo, siempre que sea posible, á los de aquellos en cuya direccion ó proximidad marchen las tropas.

11. El contratista estará obligado á prestar el servicio de bagajes hasta el inmediato punto de etapa de aquel de que hubieren salido.

12. Cuando las tropas emprendieren su marcha á una hora que no las deje tiempo para llegar al inmediato pueblo de etapa, ó cuando lo hicieren por caminos que no sean los de carretera, la obligacion del servicio por parte del contratista se entenderá hasta el pueblo en que pernecten.

13. Los Alcaldes de los pueblos en que pernecten las tropas, enfermos ó presos, por las causas indicadas en la condicion anterior, dispondrán lo conveniente para el relevo de bagajes. Los vecinos que hicieren este servicio recibirán del que le usare la cantidad que á cada carro ó caballería se señala en la condicion 23, y además les pagará el contratista, ó el representante que debe tener en el pueblo cabeza de canton, en el acto de presentar las papeletas que justifiquen haber cumplido aquel, una cuota igual á la que él ha de percibir con arreglo á subasta.

El contratista que ha de hacer el pago es el del último canto por donde hubieren pasado las tropas, enfermos ó presos; y si perteneciere á otra provincia, lo hará el de aquel en donde pernecten, y en el caso de que no fuere pueblo de etapa, lo realizará el del que lo sea y esté más inmediato.

14. Ni al contratista ni á otro bagajero alguno se le podrá obligar á admitir mayor peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, aumentándose hasta 90 si fuese de tres caballerías ó bueyes; 10 arrobas en caballería mayor, y 6 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos y personas que hayan de cargarse, las resolverá en el acto la autoridad local.

15. Tampoco podrá obligarse, ni al contratista ni á bagajeros, á que emprendan la marcha al servicio de

bagaje, sin que previamente se les entregue por el que haya de usarles la cantidad que corresponda, á los precios marcados en la condicion 23.

16. No podrá obligarse tampoco al contratista á tener retén fijo de carros ni caballerías.

17. El contratista que dejare de presentar los bagajes que se le pidieren por la autoridad local hasta el máximo que se señala en la condicion 10, incurrirá en la pena de 40 rs. por cada carro que faltase, 20 por cada caballería mayor y 10 por cada caballería menor. Se entiende que falta al servicio cuando el aviso para prestarle no se le dé con dos horas de anticipacion, ya en persona ó ya dejándole en su casa.

18. La cantidad que por pena se señala en la condicion anterior, se entregará al vecino ó vecinos que con sus carros ó ganados cubriesen la falta de los del contratista; sin perjuicio de recibir directamente la que corresponden a los que les usaren, y la que ha de abonarles el contratista al precio de subasta.

19. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por el servicio prestado, justificando su cumplimiento con certificacion del Alcalde de ser exacto el servicio.

20. Los pagos que se hagan con arreglo á la subasta, es sin perjuicio de la cantidad fija que al contratista ó bagajeros han de satisfacer directamente los que usen los bagajes, á saber: 4 rs. 50 céntos. por cada legua, y carro de dos mulas; 3 rs. siendo el carro de bueyes; 1 real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y 1 real en la misma forma por cada caballería menor; aumentándose con 1 real y 50 céntimos señalado al servicio de carros, por cada caballería ó res que esceda de dos.

21. Para alejar todo género de dudas, se advierte que nada corresponde al contratista ni bagajeros por el viaje de regreso.

22. El contratista no tendrá derecho á reclamar de la provincia indemnizacion alguna por los perjuicios ó daños que en el servicio pudiera sufrir; pero se le reserva el que crea asistirle contra el que voluntariamente se los causase en sus carros ó caballerías.

23. La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de los pueblos que se expresan anteriormente.

24. El Alcalde, ó el que sus veces hiciere, anunciará con cinco minutos de anticipacion, que va á principiarse el acto.

25. Terminado que sea con la lectura de todas las proposiciones presentadas, se estenderá acta de su resultado, que autorizarán el Presidente, Regidor Síndico y Secretario, firmándola tambien el autor de la proposicion mas ventajosa.

26. Los Alcaldes remitirán originales á este Gobierno por el primer correo los antedichos pliegos y acta, á fin de que comparados con los presentados en el mismo, pueda adjudicarse el servicio á aquel que le ofrezca con más ventaja.

27. Los Alcaldes procurarán con el mayor celo que los contratistas y bagajeros cumplan exactamente con las obligaciones que les imponen las anteriores condiciones; pero tambien evitarán con toda la energia que fuere menester, las demasias ó exigencias indebidas de los que hubieren de usar los bagajes.

28. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de canton, se llevará un libro en que se anoten por orden de fechas, los carros y caballerías que se pidieren. Estos libros, asi como tambien las papeletas necesarias para el servicio se remitirán por este Gobierno á los respectivos Alcaldes.

29. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, una copia en papel sellado para la intervencion provincial, y otra en blanco para que obre en el espediente de su razon.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.
—El Gobernador, Vicente Lozana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se consignan en el pliego publicado en el *Boletín oficial* de..... para subastar el servicio de bagajes desde 1.º de Julio de 1863, á 30 de Junio de 1865, en la provincia de Valladolid se compromete á suministrar los necesarios en el canton de....., hasta el máximo que señala la condicion 10, por el precio alzado de..... rs.

Fecha y firma.

SECCION TERCERA.

Núm. 238.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prescrito en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: Que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la escuela Normal de maestros, ante los profesores.

res y el regente de la escuela práctica.

Para ser (admitida) á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos parientes.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela Normal de maestras, componiendo el tribunal la directora, la regenta y uno de los profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes ó Matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de encargado en la Secretaria general de esta Universidad, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son 20 rs. vn. que se satisfarán en papel de matrículas que se espese en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad, para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas: para los primeros, el Hospital militar de esta ciudad y para las segundas la Casa de Maternidad de la misma, por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Agosto de 1864.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 236.

Secretaría general de la Audiencia de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1864 á 1865, para las facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, hasta el grado de Bachiller; para las facultades de Derecho en sus dos secciones y administracion, y Medicina y Cirujía hasta el grado de Licenciado

y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria general de esta Universidad, una papeleta que bajo su firma espese el nombre y los apellidos, paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento, presentará, además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de asignaturas de Filosofía y Letras, la de Ciencias y primer año de Derecho y Medicina, se necesita ser Bachiller en Artes y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado, se necesita, además del grado de Bachiller en Artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza, expedido por el Instituto que corresponda, y para acreditar los conocimientos de la lectura de letra del siglo xvi y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificación expedida por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la escuela de Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujía son 280 rs., y para las de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado 200 rs., que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrícula; uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1864.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 240.

Escuela Profesional de Bellas Artes de Valladolid.

CONVOCATORIA PARA LOS ALUMNOS QUE DESEEN INGRESAR EN LA MISMA EN EL CURSO PRÓXIMO DE 1864 Á 1865

Para matricularse en los estudios Menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios Menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de Geometría y trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el día 15 del mismo mes en adelante para los estudios menores de dibujo, y para los Superiores de pintura y escultura.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Por orden del Sr. Director.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Fausto Romera Nicolás, natural del pueblo de Herreros y vecino del de Villaverde, en este partido, para que comparezca en

este Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion fiscal, emitida en la causa que se le sigue con otros por denuncia de maderas, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dado en Soria á 1.º de Agosto de 1864.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Alco y Crespo.

SECCION CUARTA.

Núm. 443.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

PERSONAL DE LA RECAUDACION DE GONTRIBUCIONES.

Don Antonio García, recaudador subalterno en el partido de Villalon, ha sido destituido de este cargo, en consecuencia de lo que contra él resulta de la ejecucion que se le sigue: Lo hago saber por este periódico oficial, encargando á los contribuyentes no le entreguen cantidad alguna en pago de contribuciones corrientes ni de atrasos, debiendo hacerlo á D. Hipólito Trapote, nombrado para sustituirle por el recaudador general de la provincia, ó á las personas que este comisione, y se presenten debidamente autorizadas.

Valladolid 24 de Agosto de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 244.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Autorizada esta corporacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia para arrendar por un año el aprovechamiento de las yerbas de los prados Carre, Evan y Rio, del patrimonio de estos propios, ha señalado para los dos remates que han de constituir la subasta los dias 4 y 11 del próximo mes de Setiembre de diez á doce de su respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta villa y bajo el pliego de condiciones unido al expediente de su razon que se leerá en citados actos.

Siete Iglesias 23 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Paulino Flores.—El Secretario, Andrés Vergara.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.

Teniendo que hacer cargos en juicio verbal de faltas á D. Higinio Prieto, de estado casado, de oficio carpintero, natural de la villa de Tordesillas, partido de idem, por haber hecho lesiones á su padre político, D. Juan Almejun de esta vecindad, é ignorándose su paradero, por el presente se le requiere, que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Baletin oficial*, se presente en esta Alcaldía con el objeto de presenciar el acto de la celebracion de dicho juicio, y de no verificarlo, se celebrará en su rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

San Miguel del Pino 24 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Quintin Recio.—El Secretario, Dionisio Higuera.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiendo cumplido la dotacion de los cinco años por que se pagaron los nichos del cementerio general, que a continuacion se espresan, se hace saber a los interesados en su conservacion que no renovando aquella en el término de 30 dias, serán exhumados los restos que contienen trasladándolos al sitio general destinado al efecto:

Número de los nichos.	NOMBRES CUYOS RESTOS YACEN.	FECHAS en que cumplieron.			INTERESADOS.
		Dia.	Mes.	Año.	
GALERIA IZQUIERDA.					
Fila 1.^a					
138	Doña Polonia Arias y Ambrosio Solpérez	27	Marzo.	1864	D. Basilio Solpérez y hermanos.
Fila 2.^a					
112	D. Dionisio Tubillaga.	15	febrero	Id.	D. Luis Tejerina Zuvillaga.
Fila 3.^a					
120	Doña María Fernandez de la Iglesia.	21	Enero.	Id.	Doña Saturnina de la Iglesia.
132	D. Bernabé y Juan de Dibs Fernandez.	7	Junio.	Id.	D. Victor Fernandez.
135	D. Meliton Gonzalez.	1	febrero	Id.	D. Juan Gonzalez.
140	D. Ramon Frank.	6	Id.	Id.	D. Ramon Frank T. C. de Montesa.
Fila 4.^a					
55	D. Francisco y Brigida Collantes.	27	Junio.	Id.	D. Eugenio Vega Villegas.
95	D. Eusebio María Ruiz y María Santos	8	Abril.	Id.	Sus herederos.
Fila 5.^a					
14	Doña Teresa Castaños.	8	Junio.	Id.	D. Joaquin Federico Rivera.
79	Doña Arsenia y Candelaria Vanhalen.	13	Enero.	Id.	Coronel de Ingenieros—Vanhalen.
Galería derecha.					
Fila 1.^a					
20	Mr. Julio Dumiot.	13	Enero.	Id.	Francés.
22	Doña Concepcion Alonso.	18	Id.	Id.	D. Manuel Alonso.
26	D. José Joaquin Laserna.	22	Id.	Id.	D. José Joaquin Laserna, Teniente de Navarra.
27	D. José Cozar Carrasco.	29	Id.	Id.	Doña Dionisia Ladrero.
28	Doña Amparo Alonso.	31	Id.	Id.	D. Manuel Alonso.
36	D. Emilio García.	7	Abril.	Id.	D. Cristobal Dámaso García.
Fila 2.^a					
14	Doña Eugenia Alonso de Ceráz.	11	Enero.	Id.	D. Cipriano A. de Celada.
20	D. Benito Ortiz de Elejalde.	7	Abril.	Id.	Capitan de Cantabria.
22	D. Emilio Perez.	7	Mayo.	Id.	Doña Valeriana Olmedo.
Fila 3.^a					
15	D. Benigno de la Torre.	11	Enero.	Id.	D. Pedro de la Torre.—Peñafiel.
19	Doña Maria Concepcion y María Teresa Solar.	13	Junio.	Id.	D. Elias Solar.
21	Doña Antonia Balmaseda.	25	Id.	Id.	D. Marcos Balmaseda.
Valladolid 16 de Julio de 1864.—Juan María Villar.					

Colegio de San Nicolás de 2.^a enseñanza aprobado por S. M.

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 218 del reglamento de 2.^a enseñanza, y aprobado por el Sr. Rector el cuadro de profesores, estará abierta la matrícula desde el 1.^o de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive en la Secretaría del Establecimiento, calle de la Torrecilla núm. 16, desde las nueve de la mañana hasta la una, y desde las

tres hasta las siete de la tarde. Los estudios que comprende, son: 1.^o La enseñanza primaria, escritura de letra española, inglesa, gótica, etc. y mejora de toda clase de letra. 2.^o Los cuatro primeros cursos de 2.^a enseñanza con validez académica: para el 5.^o año se ha pedido autorizacion y se están preparando los gabinetes necesarios. 3.^o Los estudios completos de aplicacion al comercio: el primer

curso con validez académica y el segundo y tercero como estudio privado hasta que se reciba la autorizacion del gobierno que se tiene pedida, para dar toda esta enseñanza con el carácter de académica. 4.^o Clases de adorno: dibujo lineal, de paisaje y figura, lenguas vivas y música. Todas las clases serán desempeñadas por catedráticos competente-mente autorizados y de reconocida aptitud científica.

Se admiten colegiales internos, medio-pensionistas y externos. El reglamento interior se facilitará en la Secretaría a los que lo pidan.

Valladolid 18 de Agosto de 1864. V.^o B.^o: El Director, Doctor José Pardo.—El Secretario, Francisco Javier Diez.

El local en que se halla constituido el establecimiento de que se habla en el preinserto anuncio, es la casa que fué palacio del Excmo. señor conde de Oñate, sumamente mejorada y que acaba de recibir en su ya basto perimetro notabilísimos ensanches. Tiene hermoso oratorio grande y elegante salon de recibir, despacho de iguales condiciones para el señor Director, secretaria, cuatro muy capaces é higiénicos dormitorios, salon de estudio, recientemente estucado, siete espaciosas, altas y bien ventiladas cátedras, gabinete para el quinto año que va a establecerse, magnifico comedor, estensos patios, cuantas comodidades en fin, pueden conciliarse para un establecimiento de su clase en una populosa ciudad.

El dia 16 de Julio del presente año, se ha perdido una mula en el pueblo de Nieva, partido judicial de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, con las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, edad seis años, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en el encuentro derecho, hecha por fuego y un esparavan en el pié derecho. Si alguna persona supiese su paradero, avisará a su dueño, en dicho pueblo de Nieva, Juan Sacristan y dará su gratificacion.

Alcaldía constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de 300 familias pobres, y 500 rs. que cobrará por asistir a los presos pobres de la cárcel de este partido; pudiendo además hacer ajustes particulares con las familias acomodadas. Los profesores que gusten aspirar a ella presentarán sus solicitudes documentadas, con copia simple de su título en esta Alcaldía, donde podrán enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado; en inteligencia que la provision ha de tener lugar a los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Astudillo 17 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Ramon Lubiano.